



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A.
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 366-4202

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 14 horas con 36 minutos del día 27 de Abril, 2007, en 6ª. Avenida 8-14 zona 1, NOTIFIQUE la resolución CNEE-49-2007 emitida con fecha 27 de Abril, de 2007, dictada por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, a Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, por cédula entregada a Hellen Perez, quien de enterado SI () - NO () firma. DOY FE.

Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.
Gerencia General

27 ABR. 2007

(f) Notificado

CNEE

José Luis Joaquín Mateo
Mensajero Notificador

(f) Notificador



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

RESOLUCIÓN CNEE-49-2007
Guatemala, 27 de abril de 2007
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 de la República de Guatemala, en su artículo 4, específicamente en las literales a), b) y c) que establecen: " a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos en materia de competencia, e imponer las sanciones a sus infractores". b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas y discriminatorias". c) Definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas". entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación de conformidad con el artículo 76, que señala: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, Decreto 96-2000 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos y normativa vigente; estableciéndose que la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución - VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la resolución CNEE-66-2003 de fecha treinta de julio de dos mil tres publicada en el Diario de Centro América el treinta y uno de julio del mismo año, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los usuarios finales, con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión sin medición de demanda que califican para la Tarifa Social, servidos por Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima (a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominarse indistintamente la distribuidora).



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad modificado por el artículo 18 del Acuerdo Gubernativo 68-2007 de fecha 3 de marzo de dos mil siete y publicado en el diario de Centro América el 5 de marzo del año en curso, el cual preceptúa: "Ajuste del precio de la energía: Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. Para el efecto cada mes, dentro de los primeros quince días, el distribuidor presentara ante la Comisión la documentación de soporte correspondiente a los costos incurridos e ingresos obtenidos en el mes anterior. La Comisión fiscalizara el informe documentado presentado por el Distribuidor y, en caso de haber dudas o desacuerdos con la información presentada correrá audiencias al distribuidor para que se pronuncie. A partir de la finalización de la etapa de las audiencias y de conformidad con la metodología para fijar las tarifas establecida en la Ley General de Electricidad y este Reglamento, y con las condiciones de los contratos de suministro, la Comisión determinara la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente. La Comisión fijara el ajuste trimestral por medio de resolución y lo notificara a los Distribuidores finales para su aplicación y efectos correspondientes..."

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con fecha 25 de abril del año en curso emitió la resolución CNEE-37-2007, por medio de la cual aprobó el Informe de Costos Mayoristas presentado por el Administrador del Mercado Mayorista, correspondiente al período del uno de mayo de dos mil siete al treinta de abril de dos mil ocho. Derivado de lo anterior, esta Comisión por medio de resolución CNEE-38-2007 de fecha 26 de abril 2007., publicado en el diario de Centro América el 27 de abril del año en curso fijo el precio base de potencia y energía para ser trasladado a tarifas durante el año estacional del uno de mayo de dos mil siete al treinta de abril de dos mil ocho, para Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:

Que Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima por medio de nota número GGI-91-2007, recibida en esta Comisión con fecha dieciséis de abril del año dos mil siete, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajuste tarifario que estima aplicar en la facturación de los consumos de sus usuarios del Servicio de Distribución Final de Energía Eléctrica, beneficiados de la Tarifa Social, en concepto de **Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE)**. En la documentación presentada, la Distribuidora señala que el monto a recuperar del trimestre (MR_{m+1}) es de menos trece millones quinientos veintiún mil ciento diez quetzales con sesenta centavos (Q. -13,521,110.60), a favor de los Usuarios beneficiados por la Ley de Tarifa Social, cuyo valor absoluto es superior al Ajuste de Precios Absoluto (APA), por lo que, luego de la aplicación del APA, se tiene un monto a recuperar de menos tres millones quinientos veintiún mil ciento diez



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

quetzales con sesenta centavos (Q. -3,521,110.60) a favor de los Usuarios beneficiados por la Ley de Tarifa Social, mismo que indica que devolverá a través de restar del cargo unitario por energía en la facturación del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil siete, el Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE) equivalente a menos doscientos trece diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (-0.0213 Q/kWh), tomando como referencia la energía proyectada de ciento sesenta y cinco millones de kilovatios-hora (165,000,000), quedando en el APA un monto absoluto de diez millones de quetzales (Q.10,000,000.00) a favor de los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Mercado Regulado de la División de Mercado, efectuó la revisión, análisis y calculo de los documentos presentados por la distribuidora, habiéndose encontrado diferencias, motivo por el cual con fecha veintiséis (26) de abril del año en curso se le confirió audiencia a la distribuidora por medio de providencia identificada como DMT-Providencia-25, por el plazo de veinticuatro horas, a efecto que se pronunciara sobre las diferencias relacionadas por concepto de Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE), habiendo para el efecto la distribuidora evacuado la audiencia conferida, presentando los argumentos de descargo, mismos que fueron analizados y evaluados por esta Comisión, como consta en el expediente interno de la Comisión, identificado como DMT-07-65, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente ajuste, de lo que de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que lo que corresponde aplicar es lo siguiente: Por **Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE)** el monto a recuperar del trimestre (MR_{m+1}) es de menos catorce millones ciento veintiocho mil un quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q. -14,128,001.48), a favor de los Usuarios beneficiados por la Ley de Tarifa Social, cuyo valor absoluto es superior al Ajuste de Precios Absoluto (APA), por lo que, luego de la aplicación del APA, se tiene un monto a recuperar de menos cuatro millones ciento veintiocho mil un quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q. -4,128,001.48) a favor de los Usuarios beneficiados por la Ley de Tarifa Social, mismo que La Distribuidora deberá devolver a través de restar del cargo unitario por energía en la facturación del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil siete, el Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE) equivalente a menos doscientos cincuenta diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (-0.0250 Q/kWh), tomando como referencia la energía proyectada de ciento sesenta y cinco millones de kilovatios-hora (165,000,000), quedando en el APA un monto absoluto de diez millones de quetzales (Q.10,000,000.00) a favor de los usuarios beneficiados por la Ley de Tarifa Social que sirve la Distribuidora, conforme a lo establecido en el numeral IV) Formulas de Ajuste, de la Resolución CNEE-66-2003, monto que deberá ser incluido en el cálculo de los próximos ajustes trimestrales como Saldo No Ajustado hasta su liquidación.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:



- I. Aprobar para Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, la aplicación en la facturación mensual de sus usuarios de la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:

I.I Para el período de facturación comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil siete, para la corrección del precio de energía, de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica de la Tarifa Social que sirve la misma el **Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE)** es de menos doscientos cincuenta diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (-0.0250 Q/kWh) a favor de los Usuarios.

I.II Que de la aplicación del presente ajuste trimestral queda en el Ajuste de Precios Absoluto (APA) un monto de diez millones de quetzales (Q. 10,000,000.00), a favor de los usuarios de la Tarifa Social de la Distribuidora, monto que deberá trasladarse en los próximos ajustes trimestrales como Saldo No Ajustado, hasta agotarlo.

I.III Los cargos máximos para usuarios del servicio de Distribución Final de energía eléctrica de la Tarifa Social cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral I.I) de la presente resolución así:

| Tarifa Simple para Usuarios conectados en baja tensión afectos a Tarifa Social, sin cargo por demanda (BTSS) | |
|---|---------------|
| CARGOS POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE | |
| Energía y Potencia -Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh) | 0.9713 |
| CARGOS POR DISTRIBUCIÓN | |
| Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes) | 8.7012 |
| Energía: Cargo por Distribución (Q/kWh) | 0.2600 |

I.IV La tasa de interés por mora de 1.0195 % mensual, para el período de facturación comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil siete.

- II. La Distribuidora, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados de la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. Que los ajustes contenidos en la presente resolución se fundamentan en el informe, cálculos y documentación presentada por la Distribuidora, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cualquier momento, podrá requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución.



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

- IV. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo aprobado por esta Comisión, los resultados correspondientes serán considerados, cuando aplique, como Saldo No Ajustado, en los próximos ajustes trimestrales.

Notifíquese.

Licenciado José Toledo Ordoñez
Presidente



Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Director



Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director